

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19643 REAL DECRETO-LEY 17/1976, de 8 de octubre, por el que se aplazan las elecciones municipales y provinciales

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, las elecciones para renovar parcialmente Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares deben celebrarse en el tercer trimestre del presente año y en el primero del año mil novecientos setenta y siete. Es un hecho notorio, sin embargo, que dichos procesos electorales se encuentran profundamente relacionados con la duración del mandato de las Cortes Españolas, que fue prorrogado hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y seis, de veintisiete de enero.

La circunstancia de esta prórroga de la legislatura, la conveniencia de no acumular procesos electorales que incluso podrían llegar a solaparse, aconsejan proceder a un aplazamiento de las referidas elecciones municipales y provinciales, posponiéndolas a la celebración de las elecciones legislativas generales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales, aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para aplazar la convocatoria de las elecciones que debieran realizarse en mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete para renovación parcial de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, respectivamente, hasta después de la celebración de las primeras elecciones legislativas.

Artículo segundo.—El mandato de los Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares que ocupan actualmente cargos que habrían de ser renovados en mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, de conformidad con las disposiciones en vigor, queda prorrogado hasta tanto se constituyan las nuevas Corporaciones que resulten elegidas en virtud de la convocatoria que se efectúe tras las primeras elecciones legislativas, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

19644 REAL DECRETO-LEY 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

La situación de la economía española aconseja la adopción de un conjunto de medidas complementarias que alcancen el

objetivo primordial de reducir la inflación sin incidir negativamente en la reactivación económica.

Se trata de la aplicación de medidas preferentemente coyunturales que permitan la superación de la situación actual y que coadyuven a asentar las bases de lo que ha de ser el marco político-económico en el futuro inmediato en una sociedad justa y equilibrada que necesita y a la que aspira el pueblo español.

Ambos objetivos han de ser planteados de forma debidamente articulada y conexas. Por ello, el conjunto de medidas a corto plazo que se arbitran para enfrentarse con la situación actual tratará de no entrar clara y sensiblemente en colisión con los principios básicos que inspiren o hayan de inspirar la actuación en una perspectiva temporal más amplia que habrá de abordarse seguidamente.

En este orden de cosas, con carácter provisional y mientras las tendencias inflacionistas no se hayan reducido a niveles soportables por nuestra economía, se instrumenta un conjunto de medidas sobre precios y rentas, tanto salariales como no salariales de los españoles.

Asimismo se revisan algunos aspectos de la política laboral y de empleo, abordando con ello el problema fundamental de la productividad de nuestro sistema económico.

Todo ello impone la necesidad de un reajuste en el ámbito fiscal con medidas que busquen tanto el logro de una mayor racionalidad económica como el de un trato socialmente más equitativo. En este mismo sentido, se considera necesaria una reconsideración de la estructura de la Seguridad Social.

Con el fin de que la política antiinflacionista no implique efectos negativos sobre la reactivación económica y como complemento al conjunto de medidas ya adoptadas en anteriores disposiciones, se lleva a cabo una serie de recomendaciones en el campo de la inversión pública, tanto a nivel sectorial como regional, que puedan incidir positivamente en la rentabilidad y en los niveles de empleo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Gobierno, antes del treinta de noviembre del presente año, fijará por Real Decreto una lista de productos básicos que serán objeto de control y tomará las medidas necesarias para que la media ponderada de sus precios se mantenga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por debajo del índice del coste de la vida.

Dos. El Gobierno actualizará antes del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados. Hasta dicha fecha no se acordará por el Gobierno ningún aumento de precios.

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de precios y de tarifas de toda clase de bienes y servicios, sujetos al régimen de «precios autorizados» o de «vigilancia especial», sólo podrán recoger hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete las variaciones que en los costos de producción se hayan originado desde el último precio oficialmente aprobado o comunicado a la Junta Superior de Precios, respectivamente. En ningún caso podrán recogerse elevaciones de costos anteriores a primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el margen neto o beneficio comercial de toda